

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/02/2020

**PROMOVENTE:** ELEAZAR  
MARTÍNEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por **Eleazar Martínez García**, quien se ostenta como ciudadano indígena de la Agencia de San Isidro Roaguia, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, mediante el cual, promovió el presente juicio en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Lo anterior, con base en los siguientes.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

## **1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, entre ellos el de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

**1.2 Dictamen del sistema normativo indígena.** Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el “*DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-283/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”.

**1.3 Acuerdo de aprobación, publicación y registro.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.

**1.4 Primera Asamblea General Electiva de San Lorenzo Albarradas.** Obra en autos que mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente y Síndico Municipal del Municipio de San Lorenzo Albarradas, informan que el seis de octubre se realizaría la elección para elegir a las Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, por lo que solicitaron un funcionario del IEEPCO que fungiera como Observador.

**1.5 Suspensión de la primera Asamblea General Electiva de San Lorenzo Albarradas.** Con fecha seis de octubre de dos mil diecinueve, inició la Asamblea General Electiva del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, en que se declaró que no existía quórum legal, y se acordó invitar nuevamente a la Agencia de Policía de San Isidro Roaguía, por lo que se suspendió dicha Asamblea, a efecto de llevarse a cabo el día veinte de octubre de dos mil diecinueve.

**1.6 Segunda Asamblea General Electiva de San Lorenzo Albarradas.** Con fecha veinte de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Electiva del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, en la que se eligieron a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

**1.7 Acuerdo de calificación de la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2019, de fecha veinte de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.

**1.8 Interposición del juicio ciudadano.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el promovente interpuso el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-315/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, y previo el trámite de

publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado, con fecha tres de enero de dos mil diecinueve.

**1.9 Escrito de desistimiento de la parte actora.** Con fecha ocho de enero del año en curso, el actor Eleazar Martínez García, presentó un escrito fechado el dos de enero del mismo año, en el que manifestó se desistía del juicio intentado.

**1.10 Radicación.** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado por el actor.

**1.11 Diligencia de ratificación de escrito de desistimiento.** El nueve de los corrientes tuvo verificativo la diligencia de ratificación del escrito de demanda, sin la asistencia del promovente; razón por la que, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado instructor le hizo efectivo el medio de apremio con el cual había sido apercibido para el caso de incomparecencia; es decir, lo tuvo por desistido de la interposición del juicio aquí intentado, y al advertir que ello generaba la actualización de una causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual plantea el desechamiento del escrito de demanda.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto

garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se colige que el promovente se ha desistido del presente medio de impugnación, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de éste órgano jurisdiccional.

En efecto, el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral Local el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, el ocho de enero del actual, el promovente presentó ante este Tribunal, un diverso escrito en el cual señalaba que, por así convenir a sus intereses, se desistía del escrito de demanda que presentó el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, en contra del

acuerdo IEEPCO-CG-SIN-315/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.

Motivo por el que el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que el promovente ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que para el caso de incomparecencia, se le tendría por desistido el juicio aquí intentado.

En la fecha señalada, se asentó la incomparecencia del promovente, pese a haber sido notificado; razón por la cual, se le hizo efectivo el medio de apremio decretado, y se le tuvo desistiéndose de la interposición del presente juicio ciudadano.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

#### **LIBRO PRIMERO**

Del Sistema de Medios de Impugnación

#### **CAPÍTULO IV**

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

#### **Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;**<sup>3</sup>

De lo anterior, se colige que **el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen**

---

<sup>3</sup> El énfasis es nuestro.

**de sistemas normativos internos**, será desechado de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios de Impugnación; misma Ley que establece la improcedencia de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que el promovente se desistió por escrito del presente medio impugnativo, fue citado legalmente para ratificarlo, y ante su incomparecencia en la fecha y hora señalada para tal efecto, se le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento; con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda ante el desistimiento de la promovente.

**Notifíquese** personalmente al promovente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.